

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución. La parte demandada se notificó por estado del auto que libró mandamiento de pago del 22 de julio de 2021. A Despacho.

Andes, 13 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL OCIRCUITO DE ANDES

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00117 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO
Demandados	COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	337

Vista la constancia secretarial, se pasa a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05034 31 12 001 2020 00117 00, la parte demandante Juan Camilo Osorio Londoño solicitó la ejecución del acuerdo conciliatorio del 2 de julio de 2021 que había concretado con la parte demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S.,

celebrado dentro del proceso, para el cumplimiento de las allí obligaciones contenidas (consecutivo 43 cuaderno proceso laboral ordinario – expediente digital).

Por auto del 22 de julio de 2021 (consecutivo 4 proceso ejecutivo laboral - expediente digital) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos que tiene soporte en el mencionado documento:

- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) que comprendió todas las pretensiones de la demanda.
- Sobre la anterior suma de dinero se cancelará la indexación desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación conforme al artículo 50 del CPTSS.

Providencia que se notificó por estado a la parte demandada, en tanto que la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes que dispone el párrafo segundo del artículo 306 del CGP, sin que hasta la fecha se hayan formulado excepciones de fondo frente a lo reclamado con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo Código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante a cargo de la demandada, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y, que constituye plena prueba en contra del deudor, en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata de un acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el 2 de julio de 2021 dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se agotó en la etapa inicial de dicha diligencia, en la que se encuentran contenidas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho

¹ Para los procesos Ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

la suma de **\$60.200** que corresponde al porcentaje del 6% sobre la suma objeto de condena.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO y en contra de COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos contenidos en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de julio de 2021, así:

- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) que comprendió todas las pretensiones de la demanda.
- Sobre la anterior suma de dinero se cancelará la indexación desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación conforme al artículo 50 del CPTSS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$60.200. Líquidese por la Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No.128 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria